

INE/CG1102/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL DE MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO 09 DE COATEPEC, EN VERACRUZ, GUSTAVO RAYMUNDO MELGAREJO PINEDA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/700/2021

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/700/2021**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del partido político Movimiento Ciudadano y su candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec en el estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 0001 a 0016 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 0004 a 0009 del expediente).

“(…)

1.- El día cuatro de abril del presente año, el Ciudadano GUSTAVO RAYMUNDO MELGAREJO PINEDA inició su campaña electoral, en el Distrito de Coatepec, Veracruz, y en forma paralela inicio el derroche recursos económicos en sus eventos. El conocido empresario ve la curul como aprecia sus negocios, es decir como una inversión a la que hay que inyectar grandes cantidades de recursos económicos para obtener una gran utilidad, olvidándose que en materia electoral los gastos y los costos son limitados.

2.- El denunciado como cualquier empresario conoce que la publicidad es determinante en el éxito sus objetivos, sin importar que para ellos tenga que desembolsar sendas cantidades de recursos económicos, tal como aconteció el día ocho de abril de este año, fecha en que compro tiempo en un noticiero reconocido a nivel estatal (Heraldo de Xalapa), y el día veintidós de mayo realizó lo propio en el programa televisivo "gente veracruzana" como se prueba con el siguiente enlace:

- https://www.facebook.com/watch/live/?v=201346361458136&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/guztabinho1/videos/2872608019663123>
- <https://www.facebook.com/guztabinho1/videos/533096694515634>

En su búsqueda de alcanzar una curul el C. Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda ha realizado diversos videos los cuales contienen un alto nivel de edición, que solamente se pueden a través de un profesional en la materia, que desde l tiene que costear el servicio de editor profesional.

- <https://www.facebook.com/watch/?v=2824085897842411>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=156828459733870>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2605695416393187>
- <https://www.facebook.com/PaquitaEnMovimiento/videos/289269446241806>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=506272337160777>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=171929224866012>
- <https://www.facebook.com/guztabinho1/videos/486551376016200>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=508082223882719>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=309791040757332>
- <https://www.facebook.com/guztabinho1/?ref=page%20internal>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=138696644987053>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=166303625442653>

- <https://www.facebook.com/floryamorjovenofi/videos/584179852546005>

Por otro lado el Candidato de Movimiento Ciudadano, a Diputado Federal del Distrito 9 de Coatepec, Veracruz; ha realizado en varias ocasiones contratación de artistas de la talla de Francisca Viveros Barradas mejor conocida como "Paquita la del Barrio" los cuales fueron llevado a cabo los días veintitrés de abril; dieciocho, veinticuatro y treinta de mayo, todos de este año, en donde además de los gastos que genera sus servicios artísticos, hay que sumarle el entarimado, las luces, bocinas, amplificadores, generadores de luz, efectos especiales, micrófonos, instrumentos y el contrato de las personas que los ejecuten, entre otros objetos necesarios para la realización de un concierto, de igual forma también ha contratado a artistas locales para que los acompañe en sus mitin de carácter electoral, pues en ellos se promocionan como la mejor opción y realizar llamamientos a voto a favor de su partido.

- <https://www.facebook.com/watch/?v=156828459733870>
- <https://www.facebook.com/guztabinho1/videos/865294281073612>
- <https://www.facebook.com/111705061000160/videos/156828459733870>
- <https://www.facebook.com/watch?v=380455106722133>
- <https://www.facebook.com/111705061000160/videos/533096694515634>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=971744563634658>
- <https://www.facebook.com/111705061000160/posts/138757354961597/>
- <https://www.facebook.com/111705061000160/posts/137567708413895/>

3.- Además de lo anteriormente mencionado, hay que añadirle que el C. Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, su campaña se ha caracterizado por ser de dadas, a las más de veinte mil de personas que saluda, les regala, una gorra, mandiles, playeras, lonas, o propaganda impresa, entre otras cosas, como se acredita a continuación con las siguientes enlaces y fotos.

- <https://www.facebook.com/111705061000160/posts/137464581757541/>
- <https://www.facebook.com/111705061000160/posts/132003365636996/>
- <https://www.facebook.com/111705061000160/posts/131037885733544/>
- <https://www.facebook.com/111705061000160/posts/130773135760019/>
- <https://www.facebook.com/111705061000160/posts/128479595989373/>
- <https://www.facebook.com/111705061000160/posts/127900139380652/>
- <https://www.facebook.com/111705061000160/posts/126539816183351/>
- <https://www.facebook.com/111705061000160/posts/126524116184921/>

A continuación, se anexa las siguientes fotografías que sustentan lo ya mencionado en el cuerpo de este escrito

(se insertan imágenes).

4.- A la vez, esta representación del Partido Político MORENA, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, también ha recibido diversas denuncias por parte de ciudadanas y ciudadanos, quienes prefirieron mantenerse en el anonimato por temor a represalias en su contra, detallan que, en las últimas semanas han observado la ilegal entrega de paquetes alimentarios o despensas con dinero en efectivo en el Distrito de Coatepec, Veracruz, con el propósito de posicionar la candidatura del C. Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, pues los paquetes alimentarios son entregados personalizados con volantes publicitarios en los que se advierte la frase vota por Gustavo Melgarejo.

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda en calidad de candidato a Diputado Federal del Distrito 9 de Coatepec en Veracruz, incurre en el supuesto previsto en las fracciones b, c y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña y campaña electoral.

Lo anterior, dado que el candidato denunciado ha realizado un gasto excesivo en materia de propaganda electoral, mediante la masiva colocación de lonas y bardas en el Distrito de Coatepec, Veracruz, con la entrega de despensas electorales personalizadas y en general con actos de llamamientos al voto, contratación de grandes artistas y contratación en medios de comunicación, en los que, además de constituirse flagrantemente infracciones electorales como actos de presión al elector para obtener su voto, también se actualizan contravenciones a la normatividad en materia de fiscalización.

En tanto, el Partido Movimiento Ciudadano, actualiza la hipótesis prevista en las fracciones a, c, e, f, h y l del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, a partir de los hechos denunciados, se acredita que han incumplido las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización que impone la citada Ley.

A mayor abundamiento, me permito citar diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los sentidos siguientes:

Tesis X/2015. INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL.

Tesis LXIV/2015. QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.

Jurisprudencia 4/2017. FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.

Tesis XXX/2019. FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.

(...)

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/700/2021** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec en el estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda. (Fojas 0017 y 0018 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 0021 y 0022 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0023 y 0024 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30035/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0029 a 0034 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30034/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0025 a 0028 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30363/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 0037 y 0038 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30169/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Juan Miguel Castro Rendon, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 0039 a 0045 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0046 a 066 del expediente):

“(…)

- *En cuanto al hecho marcado con el número 1, mencionado por la parte quejosa se contesta lo siguiente:*

Se niega rotundamente lo mencionado por la accionante, ya que el Candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec, en el Estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, inicio su campaña conforme a lo que establece la legislación en materia de fiscalización, y no como la accionante lo refiere.

- *En cuanto al hecho marcado con el número 2, mencionado por la parte quejosa se contesta lo siguiente:*

Se niega rotundamente lo mencionado por la accionante, ya que el Candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec, en el Estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, ha realizado su campaña conforme a lo que establece la legislación en materia de fiscalización, y no como la accionante lo refiere.

- *En cuanto al hecho marcado con el número 3, mencionado por la parte quejosa se contesta lo siguiente:*

Se niega rotundamente lo mencionado por la accionante, ya que el Candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec, en el Estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, ha realizado su campaña conforme a lo que establece la legislación en materia de fiscalización, y no como la accionante lo refiere.

- *En cuanto al hecho marcado con el número 4, mencionado por la parte quejosa se contesta lo siguiente:*

Se niega rotundamente lo mencionado por la accionante, ya que el Candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec, en el Estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, ha realizado su campaña conforme a lo que establece la legislación en materia de fiscalización, y no como la accionante lo refiere.

En animo de cooperar con los trabajos de fiscalización y evidenciar que esta candidatura se ajusta al compromiso de Movimiento Ciudadano con la transparencia en la rendición de cuentas, se proporcionara una explicación de

los links que menciona la parte actora en su escrito inicial, los cuales se reproducen a continuación:

(...)

Una vez que esta representación analizó cada uno de los elementos de la queja, se considera que lo manifestado por la parte denunciante, es ocioso, frívolo e infundado, pues no aporta elementos de prueba para sustentar sus suposiciones.

Por lo que hace a la información solicitada por esa autoridad, se contesta de manera puntual cada uno de los puntos requeridos:

- El denunciante expresa hechos que carecen de pruebas y denotan un total desconocimiento respecto de la Legislación Electoral y los precedentes establecidos por el TEPJF.
- El quejoso parte de premisas que no puede asegurar pues los medios de prueba que oferta son los mismos que están a disposición de la autoridad a través de sus exhaustivos monitoreos y no aporta nada extra que pueda afirmar su dicho respecto a una falta de reporte.

Consideramos que es una queja de tipo distractor para la autoridad pues sus pretensiones son las que analizará dicha autoridad en el Dictamen y resolución, es decir, pretende que se realice un doble trabajo por parte de la UTF.

A continuación, realizaremos contestación a lo infundado de dichos planteamientos, de manera que, por cuestiones de practicidad en el estudio del presente asunto y a efecto de presentar argumentos con mayor claridad, el desahogo se dividirá en los siguientes apartados:

a. Evidente frivolidad en el escrito de queja presentado por el representante de Morena, causal de desechamiento de la misma.

b. La autoridad electoral debe actuar conforme a la Constitución Federal, es específico el debido proceso.

Los puntos precedentes se desarrollan como a continuación se señala:

A) Evidente frivolidad del escrito de queja presentado por Morena, causal de desechamiento de la misma.

Los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos ya que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea

reprochable por la norma electoral, **pues refieren a hechos genéricos e imprecisos**, de manera que es oportuno retomar el principio general del derecho “quien afirma se encuentra obligado a probar”, lo que en la especie no sucede pues el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, **sin ofrecer medios de convicción** ni razones suficientes para concluir sus afirmaciones, por lo tanto, la queja debe declararse improcedente por ser frívola en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no existe disposición jurídica que sea infringida por los hechos mencionados, así como tampoco prueba alguna.

La Sala Superior ha señalado que se entiende por frívolo a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho (jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**).

(...)

Aunado a los argumentos hasta a los argumentos hasta aquí expuestos y de un análisis minucioso y exhaustivo del frívolo escrito de queja presentado por Morena, se puede observar las siguientes situaciones:

1.- **Dicho partido político evidenció un total desconocimiento de la Legislación Electoral y los precedentes establecidos por el TEPJF, pues denuncia hechos ambiguos, sin comprobar nada, que existen diversas páginas de internet en las cuales se realiza promoción a favor de la candidata denunciada, una supuesta omisión en el reporte de gastos adheridos a diversos actos que se desarrollaron durante el periodo de campaña, incluso, el perjuicio o el aquejo del actor no es consistente, y por lo tanto, lo esgrimido como queja no esta relacionado con el caudal “probatorio” que pretende exhibir.**

2.- *Imputa y asevera hechos sin presentar medios de prueba idóneos, es decir pretende que el INE ejerza su facultad investigadora a través de un escrito de queja que es evidente su frivolidad.*

3.- *los últimos dos puntos evidencian el ánimo de Morena de entorpecer los trabajos de fiscalización a través de la presentación de un escrito de queja que contiene criterios superados por la Sala Superior del TEPJF y que además no sustenta con medios de convicción, pues pretende que la Unidad Técnica de*

Fiscalización mal gaste sus recursos económicos como humanos llevando en un escrito de queja frívolo e improcedente.

Solicitamos a esa autoridad electoral que previo a estudiar cualquier situación de fondo, analice que el sustanciar el presente escrito de queja el cual ya se evidenció frívolo podría tener como resultado violentar el principio de mínima molestia intervención de los actos de molestia.

Sirve a manera de referencia el criterio sostenido en la tesis XVII/2015 de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MINIMA.

B) Los gastos señalados por el actor, están registrados debidamente en la contabilidad del candidato.

En un principio es importante mencionar que la queja denota un esfuerzo por parte del quejoso por evidenciar los gastos que se han realizado en esta campaña, no olvidemos que esto también genera un gasto, por lo cual en un principio y previo a exponer argumentos de fondo, solicitaríamos que esa autoridad revise si se encuentra reportado en la contabilidad de ese instituto este monitoreo llevado a cabo, pues recordemos que en temas de fiscalización nada es gratis.

En segundo lugar, el monitoreo llevado a cabo por la parte quejosa y que se exhibe en el escrito de denuncia carece en todo momento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que deben establecerse para que de manera adecuada la autoridad electoral pueda ejercer su facultad investigadora.

Entonces podemos concluir que las manifestaciones hechas por el actor, son falacias ya que no hay manera de sustentarlas, aunado a que este partido político tiene un alto compromiso con la transparente rendición de cuentas por lo que nosotros si podemos llevar a cabo una afirmación y es que dichos gastos están registrados en la contabilidad del candidato y de Movimiento Ciudadano, y que, por lo tanto, no existe omisión o ilegalidad alguna en cuanto al reporte de los spots denunciados

A diferencia del quejoso, nosotros podemos llevar a cabo una afirmación a esta autoridad y es que absolutamente todos lo denunciado se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y por tanto existe la infundada acusación que realiza el actor.

Asimismo, debemos de señalar que dentro del escrito de queja existe un ánimo de engañar a esa autoridad, replicando en varias ocasiones el mismo acto, las

mismas fotografías señalando como si se trataran de diferentes momentos y eventos, cuando en realidad se tratan de los mismos

*Sin ánimo de abusar de esta garantía de audiencia que nos otorgan es importante que no pase desapercibido: **EL QUEJOSO NO APORTA MEDIOS DE PRUEBA, SALVO LOS QUE EL PROPIO INE PUEDE OBTENER DE SUS MONITOREOS**, por lo que una vez más inferimos que el escrito de queja no cuenta con la fuerza suficiente para haber sido iniciado como procedimiento, pues el sustanciar esta queja es llevar a cabo los trabajos que ya se realizan para la emisión del Dictamen y resolución.*

Por las razones antes expuestas, es claro que no le asiste la razón a la parte denunciante y, por lo tanto, debe ser desestimado el presente medio de impugnación, al estar comprobados todos y cada uno de los gastos realizados por el Candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec, en el Estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda de Movimiento Ciudadano.

(...)"

Elementos de prueba aportados por Movimiento Ciudadano:

Técnica. - Consistente en disco compacto que contiene las pólizas, siguientes:

- Póliza Normal Diario 04, Periodo 2
- Póliza Normal Diario 08, Periodo 1
- Póliza Normal Diario 14, Periodo 2
- Póliza Normal Diario 19, Periodo 1
- Póliza Normal Diario 23, Periodo 1
- Póliza Normal Diario 30, Periodo 2
- Póliza Normal Diario 33, Periodo 1
- Póliza Normal Diario 34, Periodo 1
- Póliza Normal Diario 38, Periodo 1
- Póliza Normal Diario 41, Periodo 2

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec en el estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2021**

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada AC26/INE/VER/JD07/28-06-2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec en el estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0070 a 0087 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, el otrora candidato Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0089 a 0096 del expediente):

“(…)

1. El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que el suscrito inicié mi campaña apegándome totalmente a la legalidad, sobre todo dentro de los permitido en términos de fiscalización.

2. El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que, el suscrito llevé a cabo mi campaña apegado a la legalidad, llevando a cabo una debida fiscalización

3. El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que, el suscrito llevé a cabo mi campaña apegado a la legalidad, llevando a cabo una debida fiscalización

4. El correlativo que se contesta, se niega, toda vez que, el suscrito llevé a cabo mi campaña apegado a la legalidad, llevando a cabo una debida fiscalización

(…)”

Como se mencionó los gastos, que, si corresponden al suscrito, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las polizas descritas anteriormente, dentro de la contabilidad de GUSTAVO RAYMUNDO MELGAREJO PINEDA.

(…)

Ahora bien, se alega un gasto excesivo de mi parte, durante mi campaña, sin embargo, en mi calidad de candidato, actúe de manera responsable con la propaganda exhibida y el gasto generado, sin rebasar el tope de gastos concerniente a mi candidatura.

(…)”

X. Razón y Constancia

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda del domicilio de Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (Foja 0034 a 0036 del expediente)

b) El veinticinco de junio dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata denunciada. (Fojas 0182 a la 0186 del expediente).

XI. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30366/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo anterior debido a que de la revisión al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que se denuncian actos de presión al electorado por la entrega de dádivas, así como compra de tiempos en televisión y la realización de programas televisivos, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. (Foja 0097 del expediente)

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30791/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con los hechos denunciados por el quejoso. (Fojas 0123 a 0129 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1804/2021, en el que se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/354/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 0131 a 0181 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2021

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 0187 y 0188 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34158/2021 09-07-21	A la fecha de realización de la presente Resolución no se recibió respuesta.	189 a 195
Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda	INE/UTF/DRN/34159/2021 09-07-21	A la fecha de realización de la presente Resolución no se recibió respuesta.	196 a 202
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34160/2021 09-07-21	09-07-2021	203 a 215

XIV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 216 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el representante del partido Movimiento Ciudadano, en su escrito por el que dio respuesta al emplazamiento, en el que señalaron que el escrito de queja presentado en su contra, se debía declarar improcedente por la autoridad, ello en virtud de que no cumple lo estipulado en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de fondo.

Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec en el estado de Veracruz, Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, omitieron reportar en su informe de campaña, ingresos o egresos por diversos conceptos, y en su caso, el presunto rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja suscrito por Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del partido político Movimiento Ciudadano y su candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec en el estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En este sentido, el quejoso adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan los conceptos de los que se duele el quejoso, los cuales, a decir de este último, no fue reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y ligas electrónicas, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el quince de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora procedió a la investigación correspondiente y mediante oficio INE/UTF/DRN/30169/2021 se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación. En este sentido, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la representación del Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al requerimiento de mérito, en el sentido de negar los hechos denunciados, y señalando que todos los gastos realizados en la campaña mencionada habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y aportando la siguiente prueba:

Disco compacto que contiene las pólizas, siguientes:

- Póliza Normal Diario 04, Periodo 2
- Póliza Normal Diario 08, Periodo 1
- Póliza Normal Diario 14, Periodo 2
- Póliza Normal Diario 19, Periodo 1

- Póliza Normal Diario 23, Periodo 1
- Póliza Normal Diario 30, Periodo 2
- Póliza Normal Diario 33, Periodo 1
- Póliza Normal Diario 34, Periodo 1
- Póliza Normal Diario 38, Periodo 1
- Póliza Normal Diario 41, Periodo 2

Es menester señalar que dicha prueba, constituye una prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a lo anterior se emplazó al otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec en el estado de Veracruz, Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, mediante oficio INE/JD07-VER/0877/2021, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación. En este sentido, el ocho de julio del año en curso el otrora candidato, dio respuesta al requerimiento de mérito, en el sentido de negar los hechos denunciados, y señalando que todos los gastos realizados en la campaña mencionada habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

APARTADO B. CONCEPTOS DENUNCIADOS SIN EVIDENCIA.

APARTADO C. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de las diversas ligas electrónicas de la red social Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó Razón y Constancia del reporte de las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte del C. Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, otrora candidato al cargo de Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec en el estado de Veracruz, así como en la cuenta concentradora del Partido Movimiento Ciudadano, lo anterior con relación a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito, obteniendo los siguientes resultados:

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades
Edición de videos	10	2	Normal-Diario	Transferencia en especie de edición y capsulas audiovisuales	Recibo interno XML Factura B538 Muestra Contrato	N/A
Contratación de artistas	41	1	Normal-Diario	APORTANTE JONATHAN HERNANDEZ PEREATIPO DE APORTE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA APORTE CONTRATACION DE QUINTETO PARA AMENIZAR DURANTE 2 HORAS EL EVENTO INCLUYE SONIDO Y TEMPLETE	Cotizaciones Contratos Credencial de elector Muestra	N/A
	22	2	Normal-Diario	APORTANTE VICTOR MANUEL ESTEBAN AVILESTIPO DE APORTE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA APORTE CONTRATACION DEL GRUPO LOS CARACOLES INCLUYE TRANSPORTE DEL GRUPO EQUIPOS DE AUDIOLUCES MICROFONOS Y ESCENARIO	Recibo de aportación de simpatizantes Contratos Muestra Cotizaciones Credencial de elector	N/A
Entarimado	41	1	Normal-Diario	APORTANTE JONATHAN HERNANDEZ PEREATIPO DE APORTE APORTACION DE	Cotizaciones Contratos	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2021

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades
				SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA APORTE CONTRATACION DE QUINTETO PARA AMENIZAR DURANTE 2 HORAS EL EVENTO INCLUYE SONIDO Y TEMPLETE	Credencial de elector Muestra	
	22	2	Normal-Diario	APORTANTE VICTOR MANUEL ESTEBAN AVILESTIPO DE APORTE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA APORTE CONTRATACION DEL GRUPO LOS CARACOLES INCLUYE TRANSPORTE DEL GRUPO EQUIPOS DE AUDIOLUCES MICROFONOS Y ESCENARIO	Recibo de aportación de simpatizantes Contratos Muestra Cotizaciones Credencial de elector	N/A
Luces	16	1	Normal-Diario	APORTANTE JONATHAN HERNANDEZ PEREATIPO DE APORTE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA APORTE RENTA DE EQUIPO DE SONIDO PARA TODO EL PERIODO DE CAMPANA INCLUYE BOCINAS MICROFONO CONSOLA Y LUCES	Recibo de aportación de simpatizantes Contratos Muestra Cotizaciones Credencial de elector	N/A
Bocinas						
Micrófonos						
Lonas	14	2	Normal-Diario	APORTANTE RICHHART ALEXIS ROLDAN GARCIA TIPO DE APORTE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA APORTE LONA DE 170 X 3 METROS CON ESTRUCTURA METALICA VINILONAS DE 1 X 50 METROS	Cotización Contrato de donación Muestras Credencial de elector Permiso de colocación	200
Playeras	38	1	Normal-Diario	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL A LOS CANDIDATOS FEDERALES DE PROPAGANDA UTILITARIA/ 780 PLAYERAS CON ESTAMPADO DE MOVIMIENTO CIUDADANO // 55PYPRIBCA /55PYPRINEG /55PYPINNJA/55PYPINBCA/55PYBATLNA/55PYBSTLBC// TRANSF-436	Póliza Factura PRE5415 Factura PRE5421 Factura PRE5425 Muestra	130
Gorras	41	2	Normal-Diario	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL A LOS CANDIDATOS FEDERALES DE 26825 GORRAS BLANCA Y 52780 GORRAS NEGRA /C-165-21/CORPORATIVO DESARROLLADOR Y PLANIFICACION JER SA DE CV C-165-21 / CAMP-FED-55-2021/ DR 53	Póliza Contratos XML Factura F-8 Muestras	-
Mandiles	4	2	Normal-Diario	PRORRATEO- TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL A LOS CANDIDATOS FEDERALES DE PROPAGANDA UTILITARIA DE 15,000 MANDILES COLOR NARANJA DEL PROVEEDOR GRUPO ATHLETICS DE OCCIDENTE S DE RL DE C.V /C-064-21/ DR 3 /50MANDGENA	Póliza Factura 8093 y 8094 Contratos Ficha de deposito o transferencia Aviso de contratación Muestras	15,000
Propaganda impresa	51	2	Normal-Diario	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL A LOS CANDIDATOS FEDERALES DE	Póliza de prorrateo Contrato	8000

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2021**

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades
				PROPAGANDA UTILITARIA/ 8000 VOLANTES S/ CAMP-FED-260-CDMX-2021/ENRIQUE IPAC RAMIREZ	Ficha de deposito Aviso de contratación XML Factura 10C11 Hoja membretada Muestra	
	50	2	Normal-Diario	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL A LOS CANDIDATOS FEDERALES DE PROPAGANDA UTILITARIA / VOLANTES / CONTRATOS C-259-21 FABIOLA DE FÁTIMA GUZMÁN	Póliza de prorrateo Contrato XML Factura 32D8A	500,000

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 09 de Coatepec en el estado de Veracruz.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo

consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que los conceptos de gastos analizados en el presente apartado, deben declararse **infundados**.

APARTADO B. CONCEPTOS DENUNCIADOS SIN EVIDENCIA.

Del análisis al escrito de queja se observa que el quejoso señala como conceptos de reproche los siguientes:

- Amplificadores
- Generadores de luz
- Efectos especiales
- Instrumentos
- Personal
- Muros
- Bardas
- Entrega de paquetes alimentarios

Sin embargo, cabe señalar que el quejoso no proporcionó prueba alguna respecto a dichos conceptos, por lo que la autoridad sustanciadora no contó con elementos que permitieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; tales como pruebas técnicas y documentales, que concatenadas entre sí pudieran trazar una línea de investigación para esta autoridad.

Como se señaló en las viñetas anteriores, el quejoso únicamente mencionó los conceptos que a su consideración se erogaron en la campaña denunciada, sin que presentará algún indicio o medio de convicción de cualquier naturaleza que permitiera a esta autoridad iniciar una investigación específica de los hechos que se duele.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala como un requisito que deben cumplir las quejas en materia de fiscalización, el ofrecimiento de pruebas que soporten las aseveraciones del quejoso, aun si son de carácter indiciario, o en su caso, mencionar aquellas que se encuentren en manos de diversa autoridad, tal como reza a continuación:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

***“Artículo 41.
De la sustanciación***

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)”

De conformidad con el dispositivo legal transcrito, se deriva que es obligación por parte de los promoventes el ofrecer las pruebas o indicios con que cuente; es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso no aportó prueba alguna y, por tanto, no existió indicio que pudiera ser relacionado con alguno a los gastos descritos; es decir, no hay elemento alguno que permita tener certeza a esta autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados por el quejoso.

APARTADO C. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el

que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/30366/2021, con la finalidad de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre actos de presión al electorado por la presunta entrega de dádivas, así como compra de tiempos en televisión y la realización de programas televisivos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitiéndole copia certificada de la presente Resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral. Asimismo, se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

5. Notificación electrónica.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como del C. Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4**, dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitiéndose copia certificada de la presente Resolución. Asimismo, se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que, en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la determinación que asuma en el ámbito de su competencia

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al partido Morena, al Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato Gustavo Raymundo Melgarejo Pineda, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2021**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**